

Aguascalientes, Aguascalientes, a quince de marzo de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del expediente número **1043/2021** relativo al procedimiento especial de alimentos, promovido por ***** en contra de ***** , misma que hoy se dicta, y

CONSIDERANDOS:

I. Fundamento:

El artículo **82** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.”

II. Objeto del Juicio:

La actora ***** por su propio derecho, demanda a ***** , por la fijación de una pensión alimenticia provisional y definitiva.

Mediante sentencia interlocutoria de fecha trece de octubre de dos mil veintiuno –visible a fojas treinta y nueve a cuarenta y tres de los autos-, se condenó a ***** al pago de una pensión alimenticia provisional, a favor de ***** , a razón del **veinte por ciento** de sus percepciones como empleado de la empresa denominada *****

Emplazado que fue legalmente el demandado ***** , según consta a foja cincuenta y seis de los autos, dio contestación a la demanda instada en su contra, en escrito visible a fojas sesenta y dos a setenta y dos de los autos.

III. Legitimación:

Ahora, en términos de lo dispuesto por los artículos **323, 324, 330 331, 337 fracción I y 343** del Código Civil, relacionados con el numeral **572** del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, esta autoridad considera que la actora ***** , con la calidad que comparece al juicio, en su carácter de cónyuge

del demandado ***** -vínculo matrimonial celebrado en fecha trece de octubre de mil novecientos noventa y dos, según se desprende del atestado de matrimonio expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado San Luis Potosí, visible a foja seis de los autos, documento valorado en términos de lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado-, **no se encuentra legitimada** para reclamar el pago de pensiones alimenticias definitivas, pues es un hecho conocido para las partes y esta autoridad la existencia de los autos del expediente ***** del índice de este Juzgado -hechos que pueden ser invocados de oficio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **240** de la ley adjetiva civil del Estado, [los cuales fueron consultados por esta juzgadora, previo al dictado de la presente resolución]; y una vez que el expediente se tuvo a la vista, se obtiene que en fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno --visible a fojas veinticuatro y veinticinco del referido expediente-, se dictó sentencia definitiva, en la que se declaró disuelto el vínculo matrimonial civil que unía a *****y ***** , resolución que causa ejecutoria por ministerio de ley, conforme a lo dispuesto por los artículos **375** fracción **I** y **376** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo cual constituye cosa juzgada conforme a los artículos **373** y **374** de la ley citada.

En tal sentido, si la actora solicita alimentos en su calidad de cónyuge en contra de ***** , es indudable que conforme a lo previsto por los artículos **324** y **337** fracción **I** del Código Civil del Estado, no se encuentra legitimada, pues sólo los cónyuges se encuentran obligados a darse alimentos y no así las personas que mediante sentencia firme y dictada por autoridad competente, disolvieron su vínculo matrimonial, como sucede con los litigantes del juicio, pues en todo caso, lo relativo a los alimentos deberá de ser ponderado en el expediente ***** del índice de este mismo Juzgado, conforme a lo dispuesto por los artículos **289** fracción **III** y **296** del Código Civil del Estado.

Al respecto, sirve de apoyo legal, por su argumento rector, la jurisprudencia sostenida por los Magistrados que integran el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver la Contradicción de Tesis **2/2015**, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero y Décimo Primero, todos en Materia Civil del Primer

Circuito, de fecha once de agosto de dos mil quince, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de dos mil quince, Tomo II, P.C.I.C. J/14 C (10a.), página setecientos cuarenta, que es del rubro y texto siguiente:

"ACCIÓN DE PAGO DE ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE DISUELVE EL MATRIMONIO, NO SERÁ JURÍDICAMENTE POSIBLE CONSIDERARLA FUNDADA. En atención al principio de congruencia externa, así como a la excepción al principio de cosa juzgada, entre otras, en materia de alimentos, previstos, respectivamente, en los artículos 81 y 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (la segunda premisa normativa aplicada por analogía), se colige que si se demanda el pago de alimentos entre cónyuges estando vigente el matrimonio, y durante la tramitación del juicio relativo dicho vínculo se disuelve, con independencia de las demás cuestiones que pudieran actualizarse en cada caso concreto, no será jurídicamente posible considerar fundada la acción correspondiente, ya que si se disuelve el matrimonio, por regla general desaparecen tanto el derecho como la obligación entre los cónyuges de proporcionarse alimentos, y si bien excepcionalmente pueden subsistir, lo cierto es que para determinar su subsistencia debe atenderse a los elementos específicos que al respecto establece la ley, lo que implica el estudio y, por ende, tanto el planteamiento como la demostración de hechos diversos a los originalmente expuestos al promover el juicio de alimentos, estando vigente el matrimonio. Por tanto, si conforme al principio de congruencia externa se debe resolver exclusivamente lo que fue materia de la litis, y en el planteamiento fáctico a estudio se actualizó un cambio de circunstancias, entonces, no será jurídicamente posible considerar fundada la acción de pago de alimentos entre cónyuges. Aunado a lo anterior, del artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal, se advierte que si se decreta el divorcio, el Juez deberá resolver sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se dedicó preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes, tomando en cuenta las diversas circunstancias que el propio precepto señala. Luego, atendiendo a este precepto, será en el correspondiente juicio de divorcio en el que, en todo caso, deberá resolverse lo conducente al pago de alimentos a favor del cónyuge que satisfaga los requisitos indicados; es decir, en el que deberá determinarse la subsistencia o no del derecho y la obligación entre los cónyuges de proporcionarse alimentos, cuyo fundamento u origen será el matrimonio que existió, atendiendo a los diversos aspectos que para ese supuesto fija la ley, conforme a lo expuesto y demostrado por las partes al respecto. Máxime que conforme con el artículo 287 del ordenamiento sustantivo citado, si las partes no llegan a un acuerdo en relación con las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, dentro de las que se encuentra la subsistencia de la obligación alimenticia entre

ellos, quedará expedito su derecho para que lo hagan valer por la vía incidental, lo que debe interpretarse en el sentido de que, una vez dictado el auto definitivo de divorcio, las partes podrán formular nuevas pretensiones o modificar las contenidas en la propuesta de convenio presentado con la demanda o con la contestación, en su caso, a fin de salvaguardar su voluntad y garantizar en su beneficio el derecho de acceso a la justicia, lo que implicará que ante los posibles cambios, podrán ofrecer nuevas pruebas."

IV. Se Resuelve:

De esta manera, ante la falta de legitimación de la actora *****para reclamar el pago de alimentos definitivos, en su carácter de cónyuge, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 324 y 337 del Código Civil del Estado, se **absuelve** a *****de las prestaciones que le fueron reclamadas en el juicio, por lo que se deja sin efecto la pensión alimenticia provisional fijada en sentencia interlocutoria de fecha trece de octubre de dos mil veintiuno, en términos de lo señalado por el artículo 572 de la ley adjetiva civil del Estado.

V. Principio de Exhaustividad:

Por otra parte, a efecto de dar cabal cumplimiento al principio de exhaustividad que debe regir toda resolución judicial, previsto por el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se precisa que esta juzgadora considera innecesario por ocioso, valorar las pruebas ofertadas por las partes en juicio, pues su contenido en nada variaría el resultado de la presente resolución, en la cual se concluye la falta de legitimación de la parte actora para reclamar el pago de alimentos definitivos.

VI. Gastos y Costas:

Por último, esta juzgadora no hace especial condena al pago de gastos y costas en perjuicio de los litigantes, pues con fundamento en los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con los numerales 324, 325, 330 y 333 del Código Civil, ambos del Estado, la acción de alimentos debe ser decidida necesariamente por la autoridad judicial.

Por lo anteriormente expuesto se resuelve:

PRIMERO. Se declara que la actora ***** , con el carácter que comparece a juicio, carece de legitimación para reclamar el pago de alimentos definitivos, mientras que ***** dio contestación a la demanda instada en su contra.

SEGUNDO. Se *absuelve* a ***** de las prestaciones que le fueron reclamadas en el juicio, por lo que se deja sin efecto la pensión alimenticia provisional fijada en sentencia interlocutoria de fecha trece de octubre de dos mil veintiuno.

TERCERO. No se hace especial condena al pago de gastos y costas en perjuicio de los litigantes.

CUARTO. En términos de lo previsto en el artículo **73**, fracción **II** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día *trece de agosto de dos mil veinte*, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

QUINTO. Notifíquese personalmente.

A S Í, lo sentenció y firma la licenciada **María Del Rocío Franco Villalobos**, Jueza Cuarto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, ante el licenciado **Julio Reynoso Pérez**, Secretario de Acuerdos que autoriza. Doy fe.

La presente resolución se publica en Lista de Acuerdos de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós, lo que hace constar el licenciado **Julio Reynoso Pérez**, Secretario de Acuerdos de este juzgado. Conste.

L'LMOR/mghs*

El Licenciado Julio Reynoso Pérez, Secretario de Acuerdos, adscrito al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia 1043/2021 dictada en quince de marzo del dos mil veintidós, por la Jueza Cuarto de lo Familiar del Estado de Aguascalientes, conste de 6 fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de

los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

SIN VALIDEZ OFICIAL